



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 14 de febrero de 2025

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA COLOMBIA S.A.
Demandado	LUZ STELLA TINJACA CANTILLO Y OTRO
Radicado	20001-31-03-005-2024-00016-00
Asunto	RESUELVE VARIAS SOLICITUDES

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación y Despacho Comisorio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito visible en archivo de numeración 20 del expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 05 de septiembre de 2024¹ mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía, argumenta que es viable admitir el llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 64 del CGP

¹ Archivo de numeración 18 del expediente



y que existe una relación sustancial entre su representada y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

A su turno, el apoderado judicial de la parte ejecutante² solicitó que se mantenga la decisión, en razón a que no es procedente admitir llamamiento en garantía en esta clase de procesos.

Este despacho no repondrá la decisión por los siguientes argumentos:

El artículo 64 del CGP determina que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*.

La figura del llamamiento no está prevista para los procesos ejecutivos por la sencilla razón que en esta clase de procesos lo que se busca es la satisfacción de un crédito y no se trata de un asunto donde se deba declarar una obligación de indemnización o restituciones. Al respecto la Corte Suprema de Justicia³ se expresó en los siguientes términos:

“(...) Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia

² Archivo de numeración 21 del expediente

³ Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01



resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia (...).”

Particularmente, el llamamiento en garantía no es procedente en el marco de los procesos ejecutivos, pues su finalidad es esencialmente diferente. Mientras que el llamamiento en garantía busca definir responsabilidades indemnizatorias o restitutorias, el proceso ejecutivo se circunscribe a la satisfacción de un crédito exigible, cuya existencia se presume con base en un título valor o documento que presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos se justifica en la naturaleza sumaria de este tipo de trámites, los cuales no están diseñados para debatir cuestiones sustanciales ajenas a la exigibilidad del título ejecutivo. En consecuencia, la inclusión de un tercero en calidad de garante dentro de estos procesos desnaturalizaría su esencia y generaría dilaciones indebidas que atentan contra la celeridad propia de la ejecución.

Finalmente, ante la improsperidad del recurso de reposición, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

En relación con la solicitud de libramiento de despacho comisorio para la práctica del secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 190-32688 de la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, es preciso advertir que en el expediente no reposa constancia de la anotación del embargo en el referido folio. Por tal razón, resulta necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informe sobre el estado actual de la medida cautelar y, en su defecto, proceder a la anotación correspondiente como presupuesto indispensable para la viabilidad de la diligencia de secuestro

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 05 de septiembre de 2024⁴ mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía, por lo expuesto. A su vez, conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.

⁴ Archivo de numeración 18 del expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informe sobre el estado actual de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 190-32688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar absteniéndose de librar despacho comisorio, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

YM